

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, asignado por reparto mediante Acta N° 207 del 6 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 587
: CIVIL
: PARTIDA No. 2023-00244-00

DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe que antecede, corresponde resolver sobre la admisibilidad de la demanda en curso de PROCESO DE DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO, promovido por el señor JOSE HERMIS ARBEY MERA RIVERA, identificado con CC N° 4.651.862 de Caloto – Cauca, actuando a través de mandatario judicial; en contra de LUZ STELLA PIEDRAHITA ARIAS, el cual recae sobre inmueble identificado con el FMI N° 124-4039 ORIP Caloto, ubicado en la Calle 16 N° 5-37 / 5-41, barrio La Unión, casco urbano del municipio de Caloto.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo anterior y revisado tanto el cuerpo de la demanda, como los anexos incorporados al libelo, es preciso enlistar una serie de falencias detalladas por la Judicatura, atendiendo la naturaleza de la acción promovida, las cuales se enlistan a continuación:

- En primer término, la activa solicita que se ordene la “división material” del inmueble previamente identificado y posteriormente solicita que “se distribuya el producto”, sin tener en cuenta que el artículo 406 del CGP, determina que la pretensión deberá encaminarse, de manera excluyente, a la división material del bien o a la venta posterior distribución del producto entre los interesados; de ahí que el apoderado de la parte demandante, deberá atemperar el libelo, aclarando al despacho, si lo que se pretende es la división material del precitado fundo, o por el contrario, solicitar que se realice la venta del mismo; ello en aplicación del numeral 2° del artículo 82 del CGP, concordado con el artículo 406 ídem.

- En segundo lugar, y directamente relacionado con el punto anterior, se requiere que la activa, aporte dictamen pericial, encaminado a fijar, no solo el valor comercial del bien objeto de la Litis, sino que además debe indicar la procedencia o no de la división y, en caso afirmativo, cuál sería la procedente en este caso; toda vez que en el punto 2. del acápite de PRETENSIONES de la demanda, se afirma que el documento “*presenta el tipo de división*”, pero al momento de revisar el precitado documento, solo presenta un informe sobre el valor comercial del bien, sin más información sobre la viabilidad y/o forma de la división del mismo. Aspecto que deberá ser corregido por el actor, en aplicación de lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 406 de la norma citada.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7° del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DE DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO, promovido por el señor JOSE HERMIS ARBEY MERA RIVERA, identificado con CC N° 4.651.862 de Caloto – Cauca, actuando a través de mandatario judicial; en contra de LUZ STELLA PIEDRAHITA ARIAS, el cual recae sobre inmueble identificado con el FMI N° 124-4039 ORIP Caloto, ubicado en la Calle 16 N° 5-37 / 5-41, barrio La Unión, casco urbano del municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente asunto, al Dr. ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, identificado con CC N° 10.692.418 de Patía – Cauca, con T.P. N° 270.681 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ